



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1284/2017 S.S.

ACTOR:*****1

AUTORIDAD: DIRECTOR GENERAL
DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL
DE TIJUANA Y OTRAS
AUTORIDADES.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal (actualmente Juzgado Segundo), en el juicio citado al rubro, que declara la nulidad del acto impugnado.

Glosario:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al presente caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Director:

Director General de la Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California.

Reglamento de Tránsito:

Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Sala de origen:

Segunda Sala (actualmente Juzgado Segundo, con sede en Tijuana) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

RESULTANDOS:



Antecedentes en sede administrativa:

1.- El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el actor sostuvo que a las veintitrés horas con cincuenta minutos, circulaba en su vehículo, por la calle Cruz del Sur, en la colonia Sánchez Taboada, de la ciudad de Tijuana, cuando un policía le ordenó detenerse y bajar del auto.

2.- El demandante añadió que, sin que exhalara en un dispositivo electrónico para detectar el consumo de alcohol o aplicarle alguna prueba, le fue imputado conducir en estado de ebriedad.

3.- Tras dicha imputación, el actor fue detenido y su vehículo remolcado a un depósito, por lo que le hicieron entrega de la hoja de inventario *****2 y le aplicaron una multa, contenida en la boleta de infracción *****3.

Antecedentes en primera instancia:

4.- El seis de junio del dos mil diecisiete, el actor interpuso juicio de nulidad ante la Sala de origen, en contra de su detención, de la multa contenida en la boleta aludida en el punto anterior, y de la detención del vehículo de su propiedad.

5.- El quince de junio de dos mil dieciséis, la Sala de origen admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Director, al Oficial de Policía y Tránsito Municipal que aplicó la multa al actor y a la concesionaria Grúas y Arrastres de Tijuana, S.A. de C.V., como autoridad ejecutora.

6.- Agotado el juicio en todas sus etapas, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Sala emitió sentencia de fondo, declarando la nulidad del acto impugnado, al considerar que la boleta de infracción carecía de la debida fundamentación y que no se había acreditado que el actor condujera en estado de ebriedad.

7.- El fallo de Sala sostuvo:

a) que no hay prueba plena de que el actor condujera en estado de ebriedad;

b) que la boleta de infracción no fundó la competencia territorial y material del agente de policía y tránsito que aplicó la multa;

c) que la boleta no precisa la conducta en que incurrió el actor, ni las razones o causas que consideró para tener por acreditada la infracción; y

d) que la boleta de infracción (Págs. 10 y 38), no cita a qué norma pertenecen los artículos que consigna y que no se respetó el procedimiento previsto en el artículo 102 Quarter, del Reglamento de Tránsito.

Antecedentes en segunda instancia:

8.- Inconforme con la anterior determinación, el oficial de policía demandado, en escrito suscrito por su delegado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia aludida ante esta instancia revisora, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

9.- Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se ordenó dar vista a las partes con la integración de este Pleno resolutor, compuesto por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

10.- Transcurrido el término otorgado a las partes sin que hicieran manifestación alguna, por acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve se les citó para oír resolución y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, para que formulara el proyecto de resolución respectivo.

11.- Agotado el procedimiento previsto en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia.-



12.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Procedencia del recurso:

13.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del recurso:

14.- Conforme al artículo en cita, el recurso debe presentarse ante el Magistrado de la Sala en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución a recurrir; de ahí que si la recurrente fue notificada de la sentencia el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (pág. 66) e interpuso el recurso el día diecinueve de ese mismo mes y año, el recurso fue presentado dentro de plazo, como se aprecia en el siguiente recuadro:

Notificación de la sentencia	Martes 4 de septiembre de 2018
Surte efectos notificación	Miércoles 5 de septiembre de 2018
Primer día para recurrir	Jueves 6 de septiembre de 2018
Segundo día para recurrir	Viernes 7 de septiembre de 2018
Días inhábiles. No se computan	Sábado 8 y domingo 9 de septiembre de 2018
Tercer día para recurrir	lunes 10 de septiembre de 2018
Cuarto día para recurrir	martes 11 de septiembre de 2018
Quinto día para recurrir.	miércoles 12 de septiembre de 2018
Sexto día para recurrir.	jueves 13 de septiembre de 2018
Séptimo día para recurrir	Viernes 14 de septiembre de 2018
Días inhábiles. No se computan	Sábado 15 y domingo 16 de septiembre de 2018
Octavo día para recurrir	lunes 17 de septiembre de 2018
Noveno día para recurrir	martes 18 de septiembre de 2018

Estudio.-

13.- Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

14.- Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*"

Argumentos de agravio:

15.- Los agravios de la recurrente en síntesis sostienen:

Primero: Que la Sala debió haberse declarado incompetente en el caso, debido a que la boleta de infracción no es una resolución administrativa, y no encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 22 de la ley que rige a este Tribunal; que el agente que la levantó no estableció una sanción o multa, que la determina un Juez Calificador.

Segundo: Que el actor carece de interés jurídico para demandar en juicio, al no acreditar ser propietario del vehículo que conducía.

Tercero: Que la falta de fundamentación y motivación de la boleta de infracción, en su caso, es un vicio formal que sólo generaría, de acreditarse, una nulidad para efectos de que la autoridad corrigiera el acto.

Cuarto: Que la boleta de infracción si se encuentra fundada y motivada, pues en ésta se aprecian varios artículos más que la sentencia no advierte ni refiere.

Quinto: Que no se aplicó el procedimiento prescrito en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito Municipal, porque el

conductor no fue detectado conduciendo en estado de ebriedad en un retén, sino al advertirse que conducía en sentido contrario y su grado de ingesta de alcohol lo determinó un certificado médico.

Sexto: Que la Sala suplió la deficiencia de la actora, al incluir argumentos de agravio que la actora no planteó.

- **Incompetencia del Tribunal:**

16.- El agravio sostiene que la Sala debió declararse incompetente, pues la boleta de infracción impugnada no constituye una resolución impugnante en el juicio de nulidad, al no encuadrar en alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 22 de la Ley del Tribunal.

17.- Afirma que no es un acto o resolución definitiva, puesto que es una boleta de infracción emitida por un Oficial de Policía, que sólo es autoridad inspectora, que no impuso una sanción, ni puso fin a un procedimiento administrativo, y para ello basta analizar el numeral 5, fracción VI, del Reglamento de Tránsito, del que se infiere que la autoridad demandada no es competente para calificar la boleta de infracción.

18.- La recurrente invocó en su apoyo la jurisprudencia PC.IV.A. J/14 A (10a.), con registro 2008719, de rubro: "BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

Problema jurídico a resolver:

¿Este Tribunal es competente para conocer de la impugnación a una multa tránsito vehicular, contenida en una boleta de infracción?

Criterio:

19.- Este Tribunal sí es competente para conocer del presente juicio porque, contrario a lo manifestado por la recurrente, el

acto impugnado es un acto administrativo, pues afecta la esfera jurídica del actor y fue emitido por una autoridad municipal ¹.

20.- El **agravio es infundado** y se analiza pese a que la causal de improcedencia y sobreseimiento es novedosa, por no haberse planteado ante la Sala, atendiendo a que la procedencia del juicio constituye una cuestión de orden público.

21.- Contrario a lo que sostiene la recurrente, la boleta de infracción impugnada sí es un acto administrativo definitivo para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, sin que para ello sea necesario que contenga calificación alguna del Juez Municipal.

Justificación:

22.- Aun cuando la boleta no indica el monto de la multa aplicable a la actora, su emisión contiene la voluntad del Agente de Policía y Tránsito; la autoridad competente para inspeccionar y vigilar el cumplimiento del Reglamento de Tránsito, así como para aplicar las sanciones relativas respecto a los hechos atribuidos y los preceptos considerados violentados, como se aprecia en el artículo 7 del Reglamento en cita:

“Artículo 7.- Autoridad inspectora.- *Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.*

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.”

¹ El artículo 22 de la Ley del Tribunal prevé que “Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, **Municipales** o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;”

23.- Además, el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, que prevé los requisitos de las boletas de infracción, en su penúltimo párrafo establece que el pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal, en sus recaudaciones auxiliares, en cualquier centro autorizado para este fin, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción, si cuenta con equipo electrónico portátil, lo que evidencia que la boleta de infracción, desde su emisión, conlleva la imposición de una sanción económica, a partir del artículo 116 de dicho ordenamiento, al prever la posibilidad de pagar la multa en el acto de la elaboración de la boleta.

24.- Para mayor claridad se reproducen los preceptos antes mencionados.

“Artículo 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, **o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.**

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

Artículo 116.- Sanciones a las infracciones subjetivas.- Las infracciones subjetivas serán sancionadas, de acuerdo con la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe del tabulador y a criterio del Juez o de la Jueza Municipal, de una a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de infracciones leves, de seis a diez para las infracciones medias y de once a quince veces, para las infracciones graves.

El pago de las multas impuestas como sanción por la comisión de infracciones subjetivas deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en sus Recaudaciones auxiliares en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

En el caso de vehículos con placas extranjeras o de otro Estado de la República, el pago de la multa impuesta como sanción por la comisión de la infracción subjetiva deberá efectuarse en forma inmediata.

Con excepción de las infracciones especiales a que se refiere el artículo 119, el pago de las infracciones leves, medias, graves y especiales podrán permutarse por trabajos a favor de la comunidad los cuales podrán ser:

- a) Barrido de calles
- b) Arreglo de parques, jardines y camellones;
- c) Reparación de escuelas y centros comunitarios;
- d) Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos;
- e) Actividades de apoyo dentro de la Estancia Municipal de Infractores, y
- f) Las demás que determine el Presidente Municipal o la Presidente Municipal.

Cuando el ciudadano o la ciudadana decida permutar la infracción por trabajo a favor de la comunidad, se fijará como sanción en jornadas de trabajo, la décima parte de la sanción que en número de Unidades de Medida y Actualización establezca la infracción cometida."

25.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 20/2011 de este Pleno, de rubro y texto siguientes:

"BOLETA DE INFRACCION EN BASE AL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO DEFINITIVO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado establece que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o bien en el proceso contencioso administrativo. De lo anterior se infiere que, para efectos del juicio contencioso administrativo, el acto definitivo es aquél que constituye la última voluntad o voluntad concluyente de la autoridad porque sólo puede ser modificado o revocado mediante recurso administrativo o juicio. Ahora bien, conforme lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada, Baja California, la boleta de infracción lleva implícita la imposición de una sanción desde el momento en que se emite, sin que requiera de un acto de autoridad posterior para que la imposición de la sanción surta efectos y dicha imposición sólo puede ser modificada o revocada mediante el recurso administrativo previsto en el citado reglamento. De lo anterior se concluye que la boleta de infracción es un acto definitivo para los efectos del juicio contencioso administrativo debido a

que constituye la voluntad concluyente de la autoridad, en cuanto a la imposición de la sanción a cargo del infractor."

- **El actor carece de interés jurídico:**

26.- Es **inoperante el agravio que** sostiene que el actor carece de interés jurídico para impugnar la multa, por no acreditar ser el propietario del vehículo que conducía al ser infraccionado, porque existe Jurisprudencia que así lo establece.

27.- Las multas de tránsito vehicular afectan el interés jurídico de la persona a quien van dirigidas, sean o no propietarios del vehículo que conducían al incurrir en la infracción sancionada y cuentan, o no, con licencia de conducir, como prevé la siguiente Jurisprudencia, emitida por este Pleno:

"INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR UNA BOLETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO. PARA QUE SE ACTUALICE NO ES NECESARIO QUE LA PERSONA A LA CUAL SE LE IMPONE LA MULTA ACREDITE CONTAR CON LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE CIRCULACIÓN O PERMISO VIGENTE.

Hechos: La autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada por la Sala que declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada. En ese recurso, la autoridad formuló como agravio la falta de interés jurídico de la persona a la que se le impuso la multa, bajo el argumento de que éste fue omiso en exhibir la licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente que acreditara que cumplía con los requisitos previstos en el artículo 26 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, para conducir un vehículo.

Criterio: Para que se actualice el interés jurídico a fin de impugnar una boleta de infracción al Reglamento de Tránsito, no es necesario que la persona a la cual se le impone la multa acredite contar con licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente.

Justificación: De conformidad con el artículo 40, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el interés jurídico se entiende como la afectación de un derecho subjetivo o una lesión objetiva al particular derivada de un acto o resolución administrativo, y con fundamento en el artículo 91, tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, así como en el artículo 120 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del municipio de Tijuana, **las multas que constituyen penas pecuniarias aplicadas por actos u omisiones de carácter personal, violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, afectan a las personas que hubieran incurrido en tales actos u omisiones y a quienes la Ley señale como solidariamente responsables** de las mismas. Por tanto, es innecesario que la persona a la cual se le impone la multa acredite contar con licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente.

Precedentes: Recurso de Revisión 171/2019 S.S. Promovente: César Leonardo Valdez Salazar.- Autoridad demandada: Oficial de Tránsito de la Dirección de Policía del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.- 20 de septiembre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 298/2020 S.S. Promovente: Sergio Fabián Alcantar Hinojosa.- Autoridad demandada: Oficial de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de Tijuana, Baja California. 12 de mayo de 2023. Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 211/2020 S.S. Promovente: Raúl Solís Solorio.- Autoridad demandada: Oficial de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de Tijuana, Baja California. 12 de mayo de 2023. Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez."

- **Estado de ebriedad no acreditado:**

28.- Aunque el acto debe analizarse en los términos en que se emitió, sin atender la mejoría en la fundamentación o en la motivación que haga la autoridad al comparecer a juicio, incluso considerando la contestación de demanda, no hay sustento para demostrar que el actor conducía en estado de ebriedad.

29.- Al no existir en autos la prueba de alcoholemia, que el Reglamento de Tránsito considera obligatoria para los conductores de vehículo que son detectados en posible estado de ebriedad, la única prueba que abona en el sentido de que conducía intoxicado por alcohol es el certificado médico de esencia (Págs. 8 y 40).

30.- Sin embargo dicho instrumento, que es un dictamen emitido por un experto en medicina, por una parte sólo concluye que el actor se encontraba en *estado de ebriedad incompleta*, además de que, a juicio de este Pleno carece de elementos para justificar el estado de ebriedad sancionado.

31.- En efecto; de un análisis del certificado médico en cuestión, en primer término se aprecia que **no precisa el nivel de alcohol en la sangre** que tenía el actor en ese momento.

32.- Pero además, el médico que interroga y somete a diversas pruebas al conductor, lo describe como "consciente", "excitado", "con aliento alcohólico", "no náuseas", "no vómito"; "equilibrio a la marcha", "equilibrio vertical en reposo", "puede recoger objetos del piso", "si gira sobre su propio eje", "coordina adecuadamente movimientos", "bastante excitado", con "disartria" y "verborrea" y sin las pupilas dilatadas.

33.- Luego, salvo la **disartria**, que es una dificultad para articular sonidos y palabras causada por una parálisis o falta de control muscular o de coordinación de movimientos voluntarios, y la

verborrea, que es una alteración **cuantitativa** en el lenguaje, ambas no necesariamente a partir de la ingesta de alcohol, el actor no mostró síntomas que permitan concluir que conducía con exceso de alcohol en la sangre.

Criterio:

34.- El estado de ebriedad, en términos del artículo 2 del Reglamento de Tránsito, sólo se tipifica cuando un conductor de vehículo de motor, alcanza o rebasa el límite permitido de alcohol en la sangre, de cero punto ocho gramos por litro (0.8%), verificado por el alcoholímetro.

35.- El precepto en cita es puntual cuando prevé:

"Artículo 2.- Conceptos.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Alcoholímetro.- Dispositivo que sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona.

Estado de embriaguez o ebriedad.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire expirado."

36.- La carga de probar que el actor se hizo acreedor al acto de molestia que se le aplicó le correspondía a la autoridad, acreditando que el actor rebasó el límite máximo de ingesta de alcohol, y en autos sólo está probado que se le percibió con aliento alcohólico, que hablaba en exceso y no pronunciaba con claridad las palabras.

37.- Así, como sostuvo la Sala, la boleta adolece de una indebida motivación de las conductas que se le imputaron al conductor, por lo que es procedente confirmar su nulidad también con base en la fracción IV del artículo 83 de la ley del Tribunal, al haberse violado las normas aplicables al acto impugnado.

• ¿Cuándo se aplica la Prueba de Alcoholemia?

38.- Es infundado el agravio que explica por qué no se aplicó el procedimiento previsto en el Reglamento de Tránsito, para acreditar el estado de ebriedad del actor, que en esencia sostiene que el conductor no quiso someterse a éste, al plantearsele, ya que

no fue detectado en un retén de revisión de ingesta de alcohol, sino al conducir en sentido contrario.

Criterio:

39.- El examen de alcoholemia a los conductores de vehículos de motor procede, tanto al cruzar por un punto de inspección de ingesta de alcohol, como al ser detenido por alguna infracción de tránsito, si el agente que actúa advierte síntomas de ebriedad del conductor.

Justificación:

40.- Como ya se estableció (párrafos 28 a 30 de este fallo), la prueba de alcoholemia es el instrumento tecnológico para determinar el nivel de alcohol en la sangre de un conductor y si conduce en estado de ebriedad y su aplicación es obligatoria para los conductores.

41.- Tal obligación emana de lo previsto en los artículos 50, 102 Bis, 102 Ter y 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, que se reproducen a pie de página ².

² Los artículos 50, 102 Bis, 102 Ter y 102 Quater del Reglamento en cita, prevén la obligación de conductores de vehículos de motor, de someterse al examen de alcoholemia, tanto al cruzar un puesto de detección de ingesta de alcohol, como al ser detenido por alguna infracción y mostrar signos que hagan suponer que se conduce en estado de ebriedad. Dichos preceptos prevén:

Artículo 50.- Obligaciones de los conductores.- Además de las obligaciones y prohibiciones que se establecen para los conductores en este Reglamento, los conductores de vehículos en zona escolar estarán obligados a: I. Disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora. II. Ceder el paso a los escolares y transeúntes haciendo alto total. III. Tomar las máximas precauciones ante la presencia de escolares, así como tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares. IV. Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los agentes, de los promotores voluntarios de seguridad vial así como demás personal de apoyo vial. V. Someterse a exámenes para detectar el estado de ebriedad o aptitud para conducir, o bien, para detectar la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio.

Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar o subir escolares deberá reducir la velocidad del vehículo al nivel de zona escolar.

Artículo 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.

Artículo 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no

42.- Así, el agravio es infundado; si bien el agente impidió que un conductor que mostraba síntomas de estado de ebriedad continuara conduciendo y lo presentó ante un médico legista y un Juez Municipal, indebidamente no fue sometido al examen de alcoholemia, para precisar si su nivel de alcohol en la sangre rebasaba el permitido.

- **¿Se fundó la competencia?:**

Problema jurídico a resolver:

43.- Establecido que en el caso no se acreditó el estado de ebriedad del actor, ¿procede aún analizar si la boleta de infracción incluyó la fundamentación de la competencia de la autoridad?, como afirma la recurrente.

Criterio:

44.- Es relevante establecer si la boleta de infracción incluyó la fundamentación de la competencia de la autoridad actuante, aunque no se haya acreditado el estado de ebriedad del actor, porque la boleta pretende sancionar también otras conductas infractoras.

Justificación:

45.- Lo atendible del agravio emana de que, en el caso, la boleta de infracción incluyó varias conductas sancionables del actor, a saber: a) conducir en estado de ebriedad; b) conducir en sentido contrario, y c) conducir un vehículo de motor sin portar licencia para ello.

deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

Artículo 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

46.- De la lectura del documento que contiene el acto impugnado (págs. 10 y 38), se aprecia que intenta sustentar estas tres infracciones, presuntamente cometidas por el actor el veintiséis de mayo de 2017, casi a la media noche (23:50 horas).

47.- En los cinco renglones de la boleta destinados a indicar y motivar las conductas infractoras (parte media inferior de la boleta), además de invocar al final los artículos actualizados, literalmente sostiene: “*circular en sentido contrario a su circulación. Falto Lic. Documentos conducir en estado de ebriedad incompleta certificado *****4...*”.

48.- Al resolverse que en el caso no se encuentra acreditado que el actor hubiera sido detenido conduciendo en estado de ebriedad, el agravio que defiende la fundamentación de la multa sólo puede ser eficaz para modificar la sentencia, por lo que hace a la subsistencia de las infracciones de conducir en sentido contrario y sin licencia.

- **Análisis de la fundamentación de la competencia:**

49.- El agravio sostiene que sí se citó la competencia, y que en caso de que no haya sido así, la nulidad debe ser para efectos de reponer el acto, por ser un vicio de forma.

50.- El agravio es infundado. En el caso la boleta de infracción no cita la fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió el acto y no procede que la autoridad subsane tal omisión, como enseguida se explica.

51.- El documento que contiene la multa sólo cita, en su formato, los artículos 105 y 106, y escritos a mano, añade los numerales 25, fracción VI, 26, 107 y 110 del Reglamento de Tránsito ³; todos

³ “**ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.**- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente: I. Los agentes deberán:

a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.

b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.

c) Identificarse con nombre y número de placa.

d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.

e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.

f) Una vez exhibidos la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, elaborará la boleta de infracción en el formato establecido, o bien, podrá capturarla mediante el equipo electrónico portátil, la cual firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento.

Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

h) En el caso de vehículos que porten placas extranjeras o éstas sean de otro Estado de la República, el agente elaborará la boleta de infracción correspondiente a través del equipo electrónico portátil o en los formatos previamente establecidos.

El pago de la multa deberá efectuarse en forma inmediata y podrá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Cuando la infracción no sea cubierta en forma inmediata, el agente impedirá la circulación del vehículo y lo remitirá al depósito vehicular con cargo al infractor.

i) En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en los artículos 116 y 121 del presente ordenamiento; el agente con el debido respeto le solicitará al conductor que lo acompañe a la Delegación Municipal correspondiente con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Municipal en turno para que el mismo resuelva lo conducente.

j) En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querella, reporte o imputación directa de algún ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el agente deberá proceder conforme al artículo 110 fracción cuarta del presente Reglamento.

k) Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción, o en su caso los instrumentos electrónicos y computarizados, autorizados por el presente Reglamento y por la autoridad municipal. Cuando los agentes estén impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas o medios correspondientes, no podrán proceder hasta en tanto se hagan llegar de los mismos.

l) Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular, pero previamente los agentes deberán reportar al C-4 el tipo y condición del vehículo infractor, para que este a su vez llame al concesionario correspondiente y auxilie al oficial a remolcar la unidad móvil.

II. Cuando a través del equipo electrónico portátil, se realice la infracción, deberá observarse lo siguiente:

a) El agente capturará la infracción en forma inmediata, generando la impresión de la boleta, que contendrá los requisitos señalados en el artículo 106 en lo que corresponda.

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación;

VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

ARTÍCULO 25.- Prohibiciones para los conductores de vehículos de motor.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores deberán de abstenerse a realizar lo siguiente:

(...)

VI. Circular en sentido contrario, transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan los carriles de circulación, así como invadir el carril exclusivo para el tránsito de bicicleta.

ARTÍCULO 26.- Documentos para conducir.- Todo conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia vigente de conducir, expedida en cualquier entidad federativa o en el extranjero, con la cual podrá operar en el Municipio de Tijuana el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que haya sido registrado el vehículo, tarjeta de circulación o permiso vigente, debiendo permanecer el conductor en el vehículo correspondiente, y ser entregada la licencia por el conductor al personal de la Autoridad Municipal encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite, en términos del Artículo 7 Párrafo segundo del presente ordenamiento. También deberá contar con seguro de responsabilidad civil, en términos de lo que establece la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C., además tener constancia de verificación de emisiones del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California, de acuerdo a la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C. Para los efectos de este artículo, las licencias se clasifican en:

I.- Automovilista.

II.- Chofer

III.- Motociclista

IV.- Menor de Edad

V.- Provisional para Automovilistas

VI.- Provisional para Chofer C.

A su vez las licencias de conducir de la modalidad de Chofer se clasifican en:

I. Tipo A: para conducir tractocamiones y camiones foráneos de ocho toneladas o más, así como de tres ejes o más, y camiones foráneos de pasajeros;

II. Tipo B: para conducir camiones urbanos de pasajeros y camiones de carga de menos de ocho toneladas de dos ejes;

III. Tipo C: para conducir vehículos comerciales camiones tipo pick-up paneles cerrados y camiones rabones hasta de tres toneladas, y

IV. Tipo D: para conducir vehículos de alquiler.

Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, se retendrá el vehículo, salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso únicamente se aplicará la multa correspondiente.

ajenos al tema de la competencia de los agentes de tránsito municipal de Tijuana.

- **¿Nulidad para efectos?**

52.- Ahora bien, aunque, como plantea el agravio, como regla los vicios formales o de procedimiento no generan una nulidad

Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al Juez Municipal junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso determinará lo correspondiente. Cuando el conductor presente licencia de conducir vencida, solicitará a más tardar dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de la licencia de conducir, su revalidación, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 46 de Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

Se prohíbe que los vehículos transiten sin placas después de los cinco días hábiles siguientes a su adquisición o importación, conforme a lo estipulado por el artículo 25 de Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

En el supuesto de que el vehículo transite sin placas o sin el permiso temporal para transitar el agente deberá impedir la circulación del vehículo y remitirlo al depósito vehicular, levantando la boleta de infracción correspondiente. El vehículo solo será entregado a su propietario o legítimo poseedor, toda vez que acredite haber cubierto los requisitos necesarios para regularizarlo, así como lo previsto por el artículo 109 del presente Reglamento.

Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo. Las placas deberán ser colocadas en los vehículos autorizados, y serán las que expidan las Autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación dando vista de lo anterior al Ministerio Público del fuero común.

ARTÍCULO 107.- Estado de ebriedad.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica. Para lo cual los agentes podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular.

ARTÍCULO 110.- Remisión de vehículos al depósito vehicular y/o colocación de Inmovilizadores.- Los agentes o el personal autorizado por la autoridad municipal, deberán impedir la circulación de un vehículo, remitiéndolo al depósito vehicular o colocando un aparato inmovilizador, debiendo tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los mismos durante las maniobras de arrastre, en los casos siguientes:

I. Por estacionarse en las zonas tarifadas controladas por aparato de estacionómetro, sin haber efectuado el pago de la tarifa correspondiente, o en los casos previstos en el artículo 122 del presente reglamento, se colocará el inmovilizador vehicular mismo que no podrá permanecer inmovilizado en la vía pública por más de 12 horas después de la imposición de la infracción, sin haber efectuado el pago de las sanciones impuestas, se procederá al arrastre del vehículo inmovilizado, con cargo al propietario o poseionario del vehículo.

II. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, 60 último párrafo y 61 del presente ordenamiento, para tales supuestos se observarán las siguientes disposiciones:

En los casos en que no estuviere presente el conductor, el agente deberá elaborar a la brevedad posible, la infracción correspondiente y ordenará levantar el vehículo para su arrastre y almacenamiento al depósito vehicular, con cargo al infractor.

En los casos en que estuviere presente el conductor, se le infraccionará y exhortará para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión y en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación, el agente ordenará el arrastre y almacenamiento del vehículo con cargo al infractor. Si antes de iniciar maniobras mecánicas de elevación del vehículo se presenta el conductor, se hará, entrega de la infracción y se suspenderá el arrastre exhortándole para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión, en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación el agente ordenará el arrastre y almacenamiento del vehículo con cargo al infractor.

Se exceptúa de lo anterior, lo previsto en los artículos 25, fracción XX, 28 párrafo cuarto, y artículo 59 fracción XXII de este Reglamento, por ello, aun presente el conductor, el agente procederá a realizar el remolque del vehículo y remitirlo a la brevedad posible al depósito vehicular correspondiente.

III. Por conducir en estado de ebriedad, en los términos previstos en los artículos 102, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 102 QUINQUES, 102 SEXTIES, 107 y 108 del presente ordenamiento.

IV. En los casos de accidentes con lesiones o daños, en este último supuesto quedará a juicio del agente según las condiciones en que se encuentre el o los vehículos para circular, determinar la forma de traslado a la dirección.

Última reforma P.O. No. 40, del 17 de junio de 2022 Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California 80 V. Cuando exista denuncia, querrela, reporte o alguna imputación directa de un ciudadano respecto al robo de un vehículo, se faculta al agente para que detenga el vehículo y sea remitido el mismo al depósito vehicular; y el conductor será puesto a disposición del Juez Municipal en turno para que determine lo que en derecho corresponda. VI. Cuando el conductor carezca de licencia de conducir y no vaya acompañado de alguna persona que si la porte, y pueda tomar el control del vehículo.

VII. Por los supuestos que prevé el artículo 18 y 20 fracciones I y II.

VIII. En el supuesto de que el vehículo circule sin placas o sin el permiso temporal para transitar expedido por autoridad competente; por el uso de placas, tarjeta de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidos, así como por portar placas falsas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del presente Reglamento.

IX. Por violación al artículo 25 fracciones V, VI y XX de este Reglamento;

X. Por violación al artículo 28 párrafo tercero de este Reglamento;

XI. Por violación al artículo 59 fracción XXII de este Reglamento;

XII. Tratándose de vehículos automotores con placas extranjeras o de otro Estado de la República Mexicana, cuando no cumplan con el pago de la multa impuesta dentro del término concedido."

lisa y llana, sino para efectos de que la autoridad corrija el acto, en el caso no es dable permitir a la autoridad que subsane tal omisión.

53.- Lo anterior porque la competencia de la autoridad que actuó debió anotarse al momento de la inspección, al detectar la conducta infractora en la vía pública, y es imposible retrotraer las circunstancias en que se generó, para reponer, como establece la siguiente Jurisprudencia, aplicable por analogía, emanada de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, de registro digital 162801:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA. La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la **omisión de un requisito formal** que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.”

54.- La fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa emisora del acto de molestia impugnado, es un requisito esencial de validez; exigencia que llega al nivel de transcribir íntegro lo conducente, cuando la competencia obra en una norma compleja, como determina la siguiente Jurisprudencia, de registro digital 177347, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

55.- De igual manera, como sostuvo la sentencia de Sala, la boleta no motivó suficientemente las conductas que se imputaron al actor, cuando afirmó (pág. 55 reverso) que para motivar debidamente, el acto "*...deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración...*".

56.- Luego, el agravio es infundado. La boleta de infracción no incluyó la fundamentación de la competencia de la autoridad y es improcedente declarar la nulidad para efectos, como

plantea, porque se está ante una infracción captada en el momento, ante circunstancias especiales, en vía pública, que no es factible repetir, por lo que no procede reponer el acto.

Suplencia de la queja:

57.- Por lo que hace al agravio que sostiene que la Sala suplió la deficiencia de la actora éste es infundado, como se procede a explicar.

58.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, la Sala de origen tiene facultades para hacer valer, incluso oficiosamente, alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por la parte actora, sin que sea necesario que ésta se advierta en la causa de pedir, pues es suficiente que de autos se estime su existencia.

59.- El precepto en cita a la letra prevé:

*"Artículo 83 de la Ley del Tribunal.-
(...)*

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

60.- A la luz de lo expuesto, el agravio que reclama que la Sala haya suplido la deficiencia de la queja del actor es infundado, ya que la finalidad misma del juicio de nulidad es revisar la legalidad de los actos administrativos impugnados.

A partir de lo anterior, y con base en el artículo 94 de la ley que rige a este Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundados los agravios planteados por la autoridad recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de Sala.

NOTIFÍQUESE, a las partes como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que



firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos,
Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de inventario, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Número de certificado, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1284/2017 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinte fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.